

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### AUTO INTERLOCUTORIO No.462

#### Radicación 76001-40-03-015-201800116400.

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicita se proceda a la **SUSPENSIÓN** de la audiencia programada para el día 20 de marzo de 2023 a las 2:00pm, lo anterior en atención a que su representada se encuentra hospitalizada, en tanto se encuentra en estado de embarazo, gestación que se encuentra catalogada como de alto riesgo por el galeno tratante.

Así las cosas, por resultar procedente lo requerido, se accederá a la suspensión requerida, de caras a las circunstancias presentes, que se muestran como una justa causa para tal determinación, Maxime si en cuenta se tiene, que la recepción del interrogatorio de parte de este extremo de la acción, resulta de vital importancia para la definición del presente proceso.

En ese orden de ideas, procurando la continuación del proceso, se procederá a fijar de manera inmediata fecha para llevar a cabo la mentada audiencia, otorgando a la parte solicitante el termino de tres (3) días para que aporte el material suasorio que dé cuenta de las circunstancias expuestas en su escrito, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

#### **RESUELVE:**

**1.- REPROGRAMAR** para el día **25 DE ABRIL de 2024 a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

#### **2.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.**

La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **LOS INTERESADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES PROCESALES PODRÁN INGRESAR EN LA AUDIENCIA VIRTUAL EN LA HORA Y FECHA PREVISTA A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE (DANDO CLICK)**

<https://call.lifefizecloud.com/21047452>

Igualmente se advierte que el dispositivo con el cual acceda a la audiencia debe contar con cámara y micrófono, así mismo y teniendo en cuenta que se debe verificar la conexión y sonido, se deben conectar 20 minutos antes de la hora indicada, igualmente deberán presentar los documentos de identificación personal y la tarjeta profesional de abogado si es el caso.

**NOTIFIQUESE,**

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO.**

**JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1bfa6e525c2cc3edb0c195945de153c70a294da55d9e6351f54ea494094323**

Documento generado en 20/03/2024 04:46:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

**AUTO No. 836**

### **Radicación 76001-40-03-015-2023-00230-00**

Una vez revisado los anteriores memoriales de notificación allegados por el extremo activo, como primer aspecto relevante se destaca que la certificación de la notificación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual se echó de menos en el auto que antecede, fue adjuntada sin la respectiva comunicación realizada a los demandados Ramón Eli Giraldo Quintero y Rodrigo Fandido Diaz.

Si bien es cierto, en memoriales anteriores se observan comunicaciones dirigidas a los demandados, se vislumbra que las mismas fueron allegados al despacho el 31 de octubre de 2023 y la certificación de entrega efectiva de dicha notificación resaltada en delantera, data del 28 de noviembre del 2023, además, se indica que en dichas comunicaciones no se les previno a los pasivos para que comparecieran al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Por lo tanto, se requerirá a la parte actora intentar nuevamente la notificación de que trata el artículo 291 *ibidem* a la parte demandada, esta vez, en observancia de lo antes señalado.

Y, en ese mismo sentido, al no encontrarse notificados los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso no se tendrán en cuenta las notificaciones por aviso realizadas, pues dicha notificación procede cuando la notificación personal que trata el artículo 291 *ibidem*, fracasa, evento que no se acompasa al presente asunto, pues la misma no fue realizada en debida forma.

De igual manera, como quiera que la para la continuidad del proceso se necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, como lo es la notificación al extremo pasivo, y teniendo en cuenta que el actor ya realizó las *actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*, este Recinto Judicial en ejercicio del numeral 1° del artículo 317 *ibidem*, requerirá a la parte demandante para lo de rigor. Por lo tanto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación de la demandada), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia notifique en debida forma a los demandados Ramón Eli Giraldo Quintero y Rodrigo Fandido Diaz, so pena de decretar el desistimiento tácito (Artículo 317-1 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e443dd38e04a98fe3221c80836a975e623168cf21d17a155c4b53aeee9faf3**

Documento generado en 20/03/2024 11:22:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024.

**AUTO No. 835**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00414-00**

Una vez reexaminado el plenario, analiza ésta Juzgadora que la parte demandante inició los trámites tendientes para la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo; sin embargo, se evidencia que no se ajustan a lo establecido en la Ley, pues a pesar de acreditar el agotamiento de la notificación personal y por aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, de la simple revisión de las certificaciones emitidas por la empresa de correo aportadas, se aprecia con claridad que estas enuncian la entrega en la misma fecha y hora del comunicado de notificación personal y de la notificación por aviso.

Así, las cosas, se entrevé que la referida circunstancia impide seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que la notificación no se ha surtido en debida forma, y por ende, se deberá rehacer el trámite en mientes, o en su defecto debe aportar la certificación de la entrega del aviso en cumplimiento estricto del artículo 292 del CGP.

En consecuencia y como quiera que la carga de la debida notificación del ejecutado es una carga procesal que compete al demandante se le requerirá para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de éste proveído realice la notificación de la parte demandada en atención estricta de lo estipulado en los artículos 290 a 293 del C.G.P, o en su defecto de la ley 2213 de 2022, so pena, de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP. Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO TENER** en cuenta la notificación por aviso de la parte demandada, en consecuencia, sírvase **REHACER** la notificación con sujeción estricta a la norma adjetiva civil vigente, o aporte la certificación expedida por la compañía de correo, conforme a la ley, por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de éste proveído realice la notificación de la parte demandada en atención estricta de lo estipulado en los artículos 290 a 293 del C.G.P, o en su defecto de la ley 2213 de 2022, so pena, de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la norma ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a104b6a24e451bc84bfc7c62d840b97e57afc25dff756ea65c674d776aa09e9**

Documento generado en 20/03/2024 11:10:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por ANDRÉS FELIPE LÓPEZ BOLAÑOS CESIONARIO DE LA SEÑORA MARIA NELA MONTES HERRERA través de apoderado, en contra de YENNY DEL SOCORRO CORTÉS, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$4.105.720,00  
NOTIFICACIONES.....\$11.000.00  
**TOTAL \$4.116.720.00**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

Santiago de Cali, 1 DE MARZO de 2024.

**AUTO No. 602**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00882-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade5fadabfb47d34fe8e75e00206faa9cbc7ac4e3240b0993069891a49475a4e**

Documento generado en 01/03/2024 12:03:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

**AUTO No. 821**

**Radicación 76001-40-03-015-2024-00095-00**

(Este auto hace las veces de Oficio No. 821, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por elobligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Una vez revisada la subsanación presentada y, como quiera que ahora la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con Nit. 900.977.629-1 contra el señor **LUIS FERNANDO MEDINA BURGOS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 7.696.171

**SEGUNDO: INFORMAR** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **EFP-354** de propiedad del garante **LUIS FERNANDO MEDINA BURGOS**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesosjudiciales y asuntos en curso”*.En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

**TERCERO: ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la señora Carolina Abello Otalora, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6e3357704f6e8f348ce8ba9ff000c9ede88ccda5d63713cee771d1fa5b8c0**

Documento generado en 20/03/2024 11:06:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

**AUTO No. 816**

<b>PROCESO:</b> EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
<b>EJECUTANTE:</b> COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., 860032330-3,
<b>EJECUTADOS:</b> HENAO CAICEDO CARLOS ANDRES, C.C. 94403521
<b>RADICACIÓN:</b> 760014003-015-2024-00218-00

(Este auto hace las veces de **Oficio No. 141** para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia).

De acuerdo a la anterior solicitud de medida cautelar y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso., el Juzgado Quince Civil Municipal,

### RESUELVE

**1.- DECRETAR EL EMBARGO** y retención previa de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la parte ejecutada **CARLOS ANDRES HENAO CAICEDO como empleado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800149496.** Limitase dicho embargo en la suma de **\$17.640.507.00 M/CTE.**

Sírvase proceder de conformidad y depositar dichos dineros en la Cuenta No. **76001-2041-015** del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado o de lo contrario, se podrá hacer acreedor a las sanciones previstas en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. en armonía con el Art. 44 Ibidem.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef6f470b1247a26ab8faa2d40bf07779c6f9b64f27aa573eeccb9f741187521**

Documento generado en 20/03/2024 10:56:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

**AUTO No. 815**

**Rad. 760014003015-2024-00218-00**

Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de HENAO CAICEDO CARLOS ANDRES**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, las sumas contenidas en Pagaré No. 17366030 suscrito el 26 de febrero de 2022.

1. Por la suma de **\$11.760. 338.00** por concepto de capital insoluto,
  2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal permitida, desde el 09 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

**SEGUNDO:** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO Identificada con la C.C. 21.527.951 portadora de la T.P. 196.257 del C.S de la J., para representar los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder allegado.

**QUINTO: ACEPTAR** la autorización otorgada a LITIGANDO PUNTO COM, para que le sea permitido el acceso al proceso a fin de que tomen los datos necesarios de las actuaciones procesales, respecto a la dependencia, no se allegó documento idóneo que acredite a la autorizada como estudiante de derecho, sin que puede tenerse en tal calidad.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d2398bdc2074d9903ba02f6257873445956c7972711c2f9fcc5e9e968e109**

Documento generado en 20/03/2024 10:56:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

**AUTO No. 807**

### **Radicación 76001-40-03-015-2024-00279-00**

(Este auto hace las veces de Oficio No. 807, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

De acuerdo con la anterior solicitud de medida cautelar, se advierte que la misma se ajusta a lo previsto en los numeral 10 del artículo 593 y el artículo 599 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro, de todos los títulos valores y dineros que posea y llegare a poseer el demandado **SALOME PRIETO GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.438.665 en las entidad bancaria y pasarela de pago relacionadas en el escrito de medida, tales como: BANCO DE BOGOTÁ.

Para efectos de la anterior medida, infórmesele a las entidades correspondientes, que deberán limitar el embargo y retención de dineros a la suma de **\$ 135.594.242 mcte.**

Efectuando las retenciones del caso, las que deben consignarse a órdenes de este despacho, en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales número **76-001-2041-015 de Cali**, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma *Ibídem*, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

**TERCERO:** La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75e1cbb7116b94c1c3fc9e61cab13a0094ae941265ce577a572c59f66f610c9**

Documento generado en 20/03/2024 10:40:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

**AUTO No. 807**

### **Radicación 76001-40-03-015-2024-00279-00**

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad Banco de Bogotá S.A, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso y las que rezan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **BANCO DE BOGOTA S.A**, identificado con Nit. 860.002.964-4 contra la señora **SALOME PRIETO GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No1.128.438.665., para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **\$ \$86.919.386, mcte**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1128438665 base de ejecución.
- B. La suma de **\$ 9.384.352 mcte**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital referido en el literal A, desde el día 5 de agosto de 2023 hasta el día 1 de marzo de 2024.
- C. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal A, a partir del día 2 de marzo 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole asaber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**CUARTO:** RECONOCER personería amplia y suficiente al señor **ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.604.700 y tarjeta profesional No. 31.689, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff6e6bdca0d7170308fae265f05a650e7ac14bee05cdd9b1c8da59ef9d661e1**

Documento generado en 20/03/2024 10:40:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**